

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augueta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si este lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo,

nafragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se registrará por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2.º se registrará por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fónidas y mesoneros. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor.

CAPITULO III

Del secuestro

Art. 1785. El depósito ju-

dicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se registrará por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS ó DE SUERTE

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

(Continuará)

Seccion judicial

Don Gabriel Martin Bañares, juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las doce de la mañana del veintisiete de Abril próximo, y en los Juzgados de esta capital y el de Soria, tendrá lugar simultáneamente la venta en pública subasta de los bienes que se expresan á continuación, sitos en indicada capital y pueblo de Cubo de Hogue-
ras, embargados con otros á don Francisco Cejudo y Souzart, vecino de esta ciudad, para atender al pago de tres mil doscientas ochenta y seis pesetas y treinta y un céntimos que adeuda al Ayuntamiento de Cornago, gastos y costas, con las prevenciones de que los títulos que constan en la Escribanía del actuario están á disposición de los que deseen interesarse, sin que se admita, verificada aquella, reclamación alguna por insuficiencia ó defecto; que para que sean admitidos en la subasta consignarán el diez por ciento de la tasación, y que en ella no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

La sexta parte proindivisa de una casa con jardín, patio y corral adyacentes en la calle de la Fuente, de la ciudad de Soria, señalada con el número tres, compuesta de dos pisos y desbán, y ocupa una superficie de novecientos metros, linda derecha, entrando, ó Mediodía, con calle de las Lagunas, izquierda ó norte, casa de herederos de don Isidro Mateos; espaldá ú Oriente el teatro propiedad de D. Florencio Peña, por donde tiene su fachada principal, y Poniente calle de la Fuente.

Tasada dicha parte en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

En el barrio de Cubo de Hogue-
ras, sexta parte de una casa sin número, con corral, que consta de pisos bajo y principal, lindante al Este otra de Juan Diez; Oeste calle Real; Norte las heras y Sur cerrado del Convento de Santa Clara.

Tasada dicha parte en cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos.

Otra sin número, con cuarto bajo y principal, linda al Este calle Real; Oeste casa de Manuel Díaz; Norte y Sur camino de la Iglesia.

Tasada en cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos.

Otra con su corral delante, en la misma calle Real, sin número, con cuarto bajo y principal, lindante al Norte y Este calle Real; Oeste cerrado del Curato y Sur calle de la Iglesia.

Tasada dicha parte en veinte pesetas y setenta y cinco céntimos.

Y otra sexta parte de casa, sin número, con cuarto bajo y principal, que linda al Este y Norte Francisco Pérez y Sur calle Real.

Tasada en cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos.

Asimismo en el día y hora citados, con las prevenciones hechas y con advertencia de que no han sido traídos á los autos los títulos de propiedad, supliéndose á su tiempo por los medios que señala la ley Hipotecaria y Reglamento, tendrá lugar la venta en este Juzgado de los bienes que se expresan á continuación, radicantes en jurisdicción de Alberite, de la propiedad del mismo deudor y para aplicarlos á la resulta de citada demanda.

Una heredad tierra blanca, término de la Colorada, de quince áreas y setenta y dos centiáreas, linda Oriente la Cuesta, Mediodía Matilde Escolar, Poniente río Nuevo y Norte Gregorio Oimelo.

Tasada en veinte pesetas.

Otra en el mismo término, de sequero, de veintiseis áreas y veinte centiáreas, linda Oriente y Norte Francisco Sicilia; Mediodía Andrés Pérez y Poniente María Santos Jalón.

Tasada en veinte pesetas.

Otra en el mismo término, llamado también Paguillos, de cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas, linda Oriente Eugenio Sicilia; Mediodía Anselmo Benito; Poniente Matilde Escolar y Norte Buenaventura Castroviño.

Tasada en doce pesetas.

Otra en la Dehesa, de sesenta y dos áreas y veintidos centiáreas, linda Mediodía y Oriente Guillermo Leza; Poniente Eusebio Vallejo y Norte herederos de Vicente Sáenz.

Tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra en Mayarrera, de diez y nueve áreas y veintuna centiáreas, linda Oriente Juan Sáenz; Mediodía Francisco Sicilia; Poniente Gregorio Aragón y Norte Angel Sáenz.

Tasada en ciento sesenta pesetas.

Y otra en el término llamado Sequero, de setenta y dos áreas y treinta y seis centiáreas; que es viña olivar, linda Oriente herederos de Felipe Daroca, Mediodía Laureano Menchaca.

Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Dado en Logroño á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellaniz.

Anuncios oficiales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de esta villa dotada con 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos y 400 por material y gastos de Secretaría pagadas en la misma forma.

Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes al presidente de la corporación en el preciso término de ocho días, pasados estos se proveerá la plaza en aquél que reuna las condiciones necesarias al efecto.

Herce 21 de Marzo de 1889.—El Presidente, Adrian Diaz,

Núm. 157

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, con los derechos de arancel, por término de ocho días, contados desde que se halle inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término arriba citado dirigidas al Sr. Juez municipal de esta villa.

Hormilleja 20 de Marzo de 1889.—Fernando Fernández

Núm. 10

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa con la dotación anual de treinta y cinco fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el mes de Septiembre, y se calcula que hay sobre sesenta caballerías de labranza, cuando menos.

Así bien, también se halla vacante la plaza de ministrante con la dotación anual de setenta fanegas de trigo pagadas en dicho mes de Septiembre por los vecinos, en proporción del vecindario.

Y por último, también se halla la de herrero, con la dotación de treinta y cinco fanegas de trigo pagadas en el expresado mes de Septiembre por los vecinos, en proporción de las fanegas de tierra que en cada un año labren los mismos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes respectivamente á esta Alcaldía, por término de quince días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial»

Zarzosa 29 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufino Martínez.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto

vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza en el término de quince días desde que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Munilla 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Ramos Bapeireiro.

Núm. 6.

Por traslación del que la desempeñaba á la villa de Ortigosa, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y sus aldeas de Pajares, San Andrés y el Horcajo, distante á que más de la matriz cuatro kilómetros de buen camino, con la dotación anual de dos mil cuatrocientas pesetas pagadas por particulares, por trimestres vencidos, y cien por la asistencia de ocho familias pobres, del presupuesto municipal. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al señor alcalde presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, advirtiéndose que no será admitido ninguno que no lleve cuatro años de práctica.

Lumbreras 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde presidente, Blas Estefanía.

Núm. 8

Por haber resultado electo para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de Fuenmayor se halla vacante la de esta villa con la dotación anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor alcalde presidente hasta el día 15 del corriente mes, acompañando á las mismas documento que acredite haber desempeñado el cargo de secretario por espacio de tres años por lo menos en población de igual ó mayor vecindario, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Fonzaleche 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Leandro Her-
rán.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARIA GENERAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por oposición en el mes de Mayo próximo las escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PUEBLOS	CLASE de escuelas	Sueldo legal		Aumento voluntario		Retribuciones		OBSERVACIONES
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	

PROVINCIA DE ZARAGOZA

De niños

Calatayud	Superior	1625		406	25			
Ejea de los Caballeros	Elemental	1100	150	312	50			
Epila	Idem	1100		275				
Brea	Idem	825	175	250				
Cosuenda	Idem	825	70	225	75			
Encinacorva	Idem	825	15	210				
Moros	Idem	825	27 50	215	12			
Pedrola	Idem	825		206	25			
Vera	Idem	825		206	25			
Bijuesca	Idem	625	125	187	50			
Puebla Albornón	Idem	625	125	187	50			
Zaragoza	Párvulos	2000	275	518	75			De nueva creación
Ejea de los Caballeros	Idem	1100	150	312	50			
Quinto	Idem	825		206	25			

De niñas

Calatayud	Elemental	1375		345	75			
Tarazona	Idem	1100		275				
Ainzón	Idem	825		206	25			
Lécera	Idem	825		206	25			
Letux	Idem	825		206	25			
Fayón	Idem	825		206	25			
Murillo de Gallego	Idem	825		206	25			
Zaragoza (Afueras)	Idem	825		206	20			

PROVINCIA DE LOGROÑO

Haro	Auxiliar de niños	825						
Rabenera	Ambos sexos	750						De patronato

PROVINCIA DE NAVARRA

De niñas

Larraga	Elemental	825						No pueden determinarse las retribuciones, por ser estas muy varias.
Goizueta	Idem	825						
Mañeru	Idem	825						
Ujué	Idem	825						
Leiza	Idem	825						

PROVINCIA DE SORIA

De niñas

Olvega	Elemental	825		206	25			
Berlanga	Idem	825		206	25			
Deza	Idem	825		206	25			

PROVINCIA DE TERUEL

De niños

Pitarque	Elemental	825		150				
Trondión	Idem	825		75				

De niñas

Alloza	Elemental	825		100				
Más de las Matas	Idem	825		100				

Además del sueldo y retribuciones que á cada escuela ván señalados, los Maestros y Maestras propietarios, disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia. Las instancias, pidiendo tomar parte

en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta el día 25 inclusive de Abril próximo, pudiendo exigir recibos interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias, en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde esten sirviendo con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener escuela de párvulos, presentarán al efecto, instancia por separado haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender escuela superior ó elemental de niñas.

Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de normal, superior, elemental ó de párvulos.

Los tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ó omisión que dé motivo á ella y deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal, no siendo admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 4 de Mayo próximo á las cuatro de la tarde.

Los documentos que no hayan sido

presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en los "Boletines oficiales" de las provincias de este Distrito Universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes anunciadas por el presente edicto.

Zaragoza 27 de Marzo de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Núm. 3

Autorizado el Rectorado por Real orden de cuatro del actual para subastar nuevamente los materiales sobrantes de las obras de reparación ejecutadas en el edificio que ocupa esta Universidad, rebajando un veinticinco por ciento del tipo que se fijó para las subastas verificadas anteriormente, y en las cuales no se presentó proposición alguna al efecto, tendrá lugar dicho acto con la rebaja expresada el día treinta de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el despacho rectoral, á cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Secretaría general, todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde, hasta el indicado, en que ha de verificarse la mencionada subasta, la relación de lotes en que se hallan divididos los citados materiales sobrantes, del mismo modo que éstos en el sitio que se designará á cuantos deseen examinarlos, advirtiendo que para tomar parte en el acto habrá de depositarse previamente el diez por ciento de la cantidad en que resultan valorados cada uno de los referidos, haciendo presente al propio tiempo que no permitirá sacar del edificio los que se rematen sin que antes haya hecho entrega el rematante del importe de los mismos y de los gastos consiguientes á la subasta, que serán de su cuenta.

Lo que se anuncia de orden del M. I. señor vicerector para conocimiento del público.—Zaragoza 22 de Marzo de 1889.—El secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Núm. 4

Por el guarda de campo de esta villa se ha recogido, por hallarlo abandonado en los sembrados de esta jurisdicción, un caballo capón, castaño claro, de nueve años, seis cuartas, tres dedos, estrella corrida, é iba calzado alto de la mano derecha y los dos pies; el dueño que se crea con derecho puede pasar á recogerlo á casa del señor alcalde; previo pago de gastos y acreditar ser suyo.

Santurde 23 de Marzo de 1889.—El alcalde, Tomas Abellanosa,

